

14

1707

11001400300520160095200

ALVARO RODRIGUEZ <alvarorodriguez.juridico@gmail.com>

Vie 29/01/2021 10:59 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

contestacion-dda-rad-2016-00952.pdf;

SEÑOR:

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: 11001400300520160095200

Asunto: contestación de demanda.

Demandantes LUCIA BERNAL GOMEZ.

JOSE ANTONIO BERNAL GOMEZ

NEPUMUCENO BERNAL GOMEZ

MARIA ISABEL BERNAL GOMEZ

Demandados MARIA CONCEPCION BERNAL GOMEZ

ALVARO ARNOLDO RODRIGUEZ AMAYA, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con C.C 80.243.430 de Bogotá, portador de la T.P. 304760 del C.S. de la J. Obrando en mi condición de apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO BERNAL GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.088551 de Bogotá, y domiciliado en la ciudad de Bogotá, según poder adjunto, por medio del presente, en cumplimiento a lo ordenado por su despacho en audiencia del 11 de febrero de 2020; de conformidad con lo expuesto por mi poderdante quien se permite hacer la manifestación de asumir el proceso de referencia en calidad de demandado; estando dentro del término legal, en el entendido que a la fecha no me han hecho traslado del escrito de demanda, considerando que el día 14 de Septiembre vía correo electrónico se solicitó al despacho que se hicieran las diligencias de notificación personal por medio del correo electrónico, así las cosas, por economía procesal y con el fin de que se le dé celeridad al presente asunto, me permito adjuntar escrito de 24 folios de contestación de la demanda de referencia.

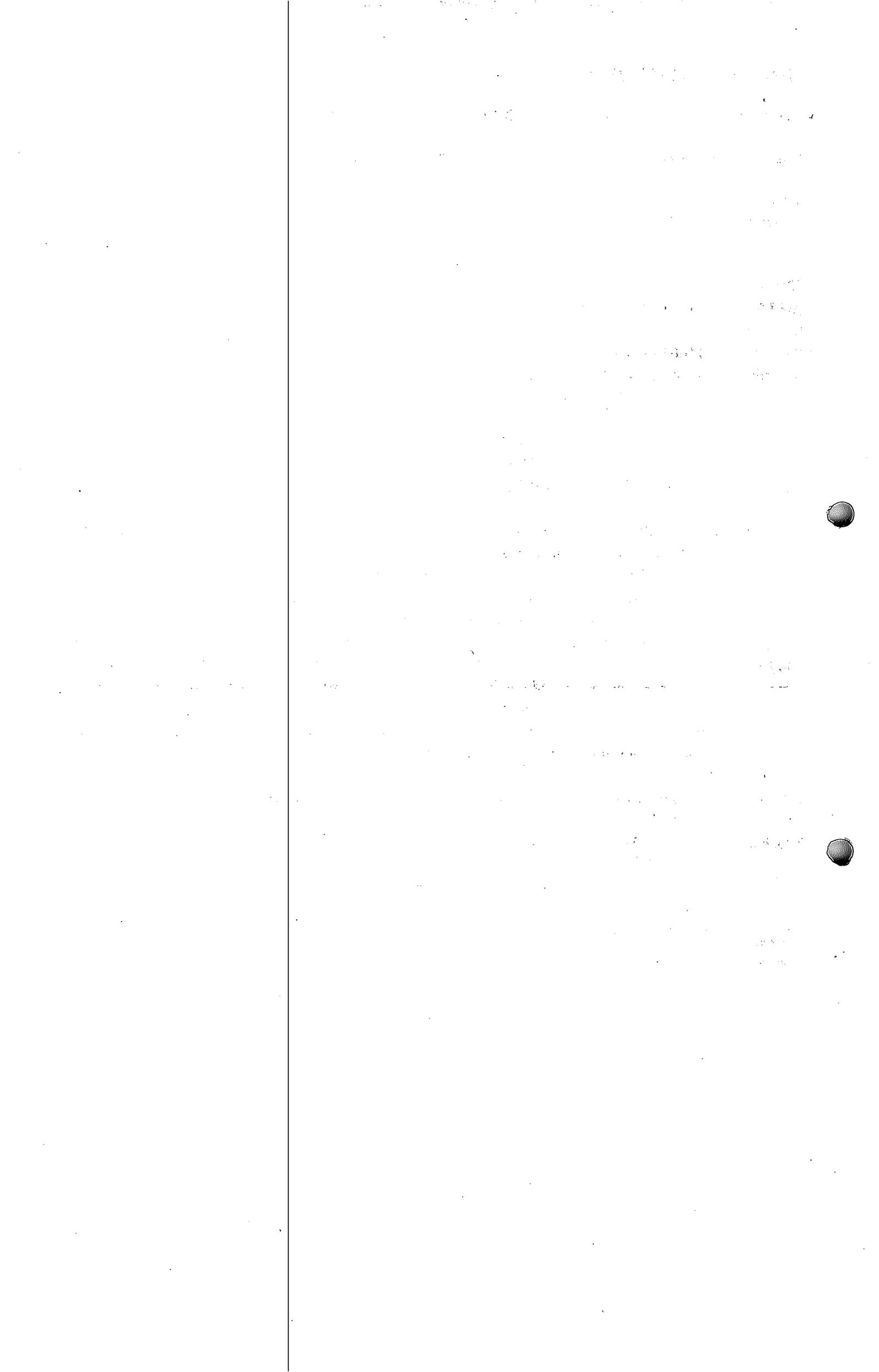
PETICIÓN ESPECIAL.

Comedidamente solicito al despacho dar impulso procesal al proceso en referencia.

procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, así:

--

Alvaro Arnoldo Rodriguez Amaya.
Abogado en ejercicio.
cel 3202739601.
Calle 48 Sur No. 0-34 este Bogotá





SEÑOR:
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: 11001400300520160095200
Asunto: contestación de demanda.
Demandantes LUCIA BERNAL GOMEZ.
JOSE ANTONIO BERNAL GOMEZ
NEPUMUCENO BERNAL GOMEZ
MARIA ISABEL BERNAL GOMEZ
Demandados MARIA CONCEPCION BERNAL GOMEZ

ALVARO ARNOLDO RODRIGUEZ AMAYA, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con C.C 80.243.430 de Bogotá, portador de la T.P. 304760 del C.S. de la J. Obrando en mi condición de apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO BERNAL GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.088551 de Bogotá, y domiciliado en la ciudad de Bogotá, según poder adjunto, por medio del presente escrito, y dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho en audiencia del 11 de febrero de 2020; de conformidad con lo expuesto por mi poderdante quien se permite hacer la manifestación de asumir el proceso de referencia en calidad de demandado; estando dentro del término legal, en el entendido que a la fecha no me han hecho traslado del escrito de demanda, considerando que el día 14 de Septiembre vía correo electrónico se solicitó al despacho que se hicieran las diligencias de notificación personal por medio del correo electrónico, así las cosas, por economía procesal y con el fin de que se le dé celeridad al presente asunto, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, así:

A. FRENTE A LOS HECHOS

Primero: Es cierto, de conformidad con prueba documental escritura pública 4550 del 28 de Diciembre de 2015

Segundo: Es cierto.

Tercer: Es cierto.

Cuarto: Es cierto.

Quinto: Es cierto.

Sexto: Parcialmente cierto, en lo referente a los garajes arrendados, es de aclarar que esto NO lo estaban de forma permanente; como consta acuerdo celebrado en conciliación que se adelantó dentro del trámite de acción de violencia intrafamiliar-medida protección No.117-2.013 RUG3032-2.012 estos ingresos correspondía únicamente a la suma de cien mil pesos, de igual manera en este mismo tramite los hijos quedaron comprometidos a hacer un aporte mensual de \$40.000 para el sostenimiento de los gastos de sus progenitores, aporte de dinero que ninguno hizo.

Séptimo: No es cierto, toda vez que lo afirmado por los demandantes en este hecho está basado en meras conjeturas, lo cierto es que no obra prueba idónea y contundente del impedimento físico o mental del señor Nepomuceno Guayaconda para aquella época, por el contrario de acuerdo a la historia clínica disponible dentro del proceso, se demuestra que, el señor Nepomuceno Guayaconda para el transcurrir de los hechos contaba con todas sus capacidades físicas, mentales y jurídicas. Por otro lado, no es cierto que la señora María Concepción Bernal Gómez, no les permitía a los demás hijos visitar con regularidad a su padre, puesto que ellos nunca vieron por el bienestar de sus padres, al punto que en acuerdo celebrado en conciliación que se adelantó dentro del trámite de acción de violencia intrafamiliar-medida protección No.117-2.013 RUG3032-2.012 le fue otorgado el cuidado personal del señor Nepomuceno Bernal Guayaconda a mi apoderado el señor Luis Alberto Bernal Gómez.

Octavo: Parcialmente cierto, por cuanto el negocio jurídico de la venta de los derechos gananciales del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, bajo la nomenclatura Diagonal 47 sur No. 54 A - 18 Barro Venecia, por un valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000) en el año 2015 el avalúo catastral del inmueble tenía un valor de ciento veintiséis millones ciento veinte y tres mil pesos (\$126.123.000), del cual el 50% de los gananciales corresponde a sesenta y tres millones sesenta y un mil quinientos pesos (\$63.061.500); además el predio no se encuentra bien construido como lo pretenden hacer ver los



*Dr. Alvaro a Rodríguez Amaya
Abogados Asociados*

demandantes, lo cual se prueba mediante las fotos y el peritaje ya aportadas dentro del proceso. De otra parte, traer a colación la reiterada jurisprudencia de la Corte, referente a los negocios jurídicos donde el objeto sea la compra de derechos sucesorales o derechos litigiosos, en donde esta corporación afirma que en estos casos no es procedente la acción por lesión enorme, por cuanto en sentencia SC de 5, jul. 1977 indican que *"para la prosperidad de la acción por lesión enorme se exige el cumplimiento de ciertos presupuestos estructurales enlistados así:*

«a) Que verse sobre inmuebles y que la venta no se haya hecho por ministerio de la justicia (artículo 32 de la ley 57 de 1887); b) Que el engaño sea enorme (art. 1947); c) que no se trate de un contrato de carácter aleatorio; d) que después de la celebración del contrato de compraventa no se haya renunciado la acción rescisoria por lesión enorme; e) que la cosa no se haya perdido en poder del comprador; f) que la acción se instaure dentro del término legal.»

En cuanto a la venta de derechos gananciales y sucesorales, la Corte en sentencia SC de 31, enero. 2005 indica que:

"En materia específica **relativa a negocios jurídicos sobre derechos sucesorales y/o gananciales, la Corte ha expresado en forma reiterada, desde hace varias décadas, que, en cuanto que comportan enajenación de universalidades muchas de las veces inciertas, **poseen, por regla general, una naturaleza aleatoria.**"**

Noveno: No es cierto, toda vez que el negocio jurídico se realizó en el año 2015, y el avalúo comercial presentado por la parte actora es del año 2016, además este negocio se realizó a título de venta, la cual fue elevada bajo escritura pública No. 4550 del 28 de diciembre del año 2015 por ser voluntad y autorización del señor Nepomuceno Bernal Guayacunda, plenamente hábil y capaz para contratar y obligarse.

Decimo: No es cierto, en la medida que la señora María Concepción Bernal Gómez mantenía una actividad económica donde debía cuidar a un enfermo terminal, Víctor Hugo Alomía Restrepo (Q.E.P.D) con registro civil de defunción No. 08962144 del día 01 de enero de 2016, por lo tanto no disponía del tiempo suficiente para orquestar, planear y manipular el negocio jurídico de la venta de los gananciales. Además mi poderdante fue testigo de la voluntad del señor Nepomuceno Bernal Guayacunda de vender sus derechos gananciales a la señora María Concepción Bernal Gómez, quien por virtud del acuerdo celebrado en conciliación que se adelantó dentro del trámite de acción de violencia intrafamiliar-medida protección No.117-2.013 RUG3032-2.012 le fue otorgado el cuidado personal de señor Nepomuceno Bernal Guayacunda. Por otro lado el señor notario indago e inspecciono la historia clínica del señor Nepomuceno Bernal Gómez para verificar sus aptitudes mentales. Igualmente mi mandante afirma que el señor Bernal Guayacunda puso en conocimiento de sus hijos de la decisión de vender sus gananciales a la señora María Concepción Bernal Gómez, por tal razón se extraña de las afirmaciones y del actuar de sus hermanos los aquí demandantes.

Undécimo: No es cierto, toda vez que como se ha reiterado dentro de la presente y como pueden dar cuenta las pruebas aportadas por la demandada que reposan dentro del proceso, el señor Nepomuceno Bernal Guayacunda para el momento de los hechos gozaba de todas sus capacidades mentales y jurídicas para realizar cualquier negocio jurídico. Ciertamente es que la señora MARIA CONCEPCION BERNAL GOMEZ le hizo la entrega del dinero acordado en el negocio objeto discusión en presencia de mi poderdante, al señor Nepomuceno Bernal Gómez, y las conjeturas generadas por la parte demandante no se pueden tomar como ciertas toda vez que no aportan ninguna prueba idónea que respalde sus afirmaciones. Además el señor Bernal Guayacunda, hasta el momento de su fallecimiento solo recibía una pensión para su subsistencia; como ya se ha manifestado; dentro de la conciliación llevada a cabo en la comisaría sexta de familia - Tunjuelito, el señor Nepomuceno Bernal Guayacunda quedo a cargo de mi poderdante quien se comprometió a proporcionarle el debido cuidado y brindarle todas las atenciones necesarias para su bienestar y cuidado.

Duodécimo: No es cierto, en la medida que como se mencionó con anterioridad en el hecho octavo, no se puede inducir al error en el valor del negocio jurídico, debido a la naturaleza aleatoria del mismo, por ende no se genera vicio del consentimiento por error y no se puede tomar como cierto las conjeturas de la parte demandante, además como ya se reiteró y se respaldó con pruebas idóneas el señor Nepomuceno Bernal Guayacunda, para el transcurso de los hechos gozaba con todas sus capacidades físicas, mentales y jurídicas.



Decimotercero: Es parcialmente cierto, por cuanto son hijos legítimos de señor Nepomuceno Bernal Guayacunda (Q.E.P.D), quien fue vendedor en este contrato de compraventa, lo cierto es que estos perdieron esa vocación de herencia en el momento que el señor Bernal Guayacunda decidió hacer uso de su derecho fundamental de libre disposición de sus bienes, consagrado en el art. 22 constitucional.

B. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y actuar de mala fe de los demandantes, toda vez que el negocio jurídico celebrado entre el señor Nepomuceno Bernal Guayacunda y la señora María Concepción Bernal se ajustaba a todos los lineamientos jurídicos, además de como se ha demostrado mediante las pruebas aportadas por la señora María Concepción Bernal Gómez, el señor Guayacunda al momento de realizados los hechos, gozaba de todas sus capacidades metales y jurídicas. Así las cosas comedidamente le solicito señor juez desestime las pretensiones de la demanda y condene en costas a los demandantes.

EXCEPCIONES DE MERITO

Frente a las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, con el fin de que ese despacho resuelva favorablemente a los intereses de la demandada.

INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

Señor Juez, le estoy formulando esta excepción de mérito respaldada con pruebas serias y fundamentadas, con el objeto que se haga justicia ante la realidad de los hechos, los cuales distan de ser verdaderos en lo allí planteado por los demandantes, no sólo en los hechos de la demanda, sino también frente a las pretensiones invocadas, con el fin de inducir a error a este despacho al pretender con hechos que distan de ser verdaderos anular el negocio jurídico valiéndose de conjeturas sin prueba que respalde sus afirmaciones. Cierto es que la celebración del contrato objeto del litigio cumple con los requisitos del artículo 1502 del código civil, como se ha manifestado y se observa a todas luces, los contratantes al momento de los hechos eran plenamente capaces, quienes manifestaron su consentimiento de contratar en los términos allí plasmados, de igual manera los aquí demandantes no han aportado prueba sumaria (sentencia judicial que lo declare interdicto) que demuestre que el señor Nepomuceno Bernal Guayacunda fuera una persona incapaz, en los términos del inciso tercero del artículo 1504 del código civil, por lo tanto se debe presumir que el señor Bernal al momento de firmar el contrato objeto del litigio era legal mente capaz en los términos del artículo 1503 del código civil.

INEXISTENCIA DE LA LESION ENORME

Señor juez, me permito formular esta excepción con fundamento en que los negocios jurídicos donde el objeto sea la compra de derechos sucesorales o derechos litigiosos como el caso que nos ocupa, estos son en muchas veces inciertos y que el comprador adquiere es una proyección de adquisición de ciertos bienes y no se puede declarar nulidad al acto contenido en escritura pública No. 4550 del 28 de Diciembre de 2015, con sustento en que existió lesión enorme en el acto que contiene, pues ese hecho no constituye causal de nulidad.

Pero es que aun, aceptando en gracia de discusión que la lesión enorme constituyera motivo que justificara la declaración de nulidad del contrato atacado, tampoco es procedente porque se alega respecto de un contrato aleatorio concretamente la venta de gananciales que le correspondieron al señor Bernal Guayacunda en la sucesión de su esposa MARIA CONCEPCIÓN GOMEZ DE BERNAL que escapa de tal figura de acuerdo con la jurisprudencia que da respaldo a la presente excepción de mérito la cual me permito mencionar:

Sentencia SC de 5, jul. 1977 indican que *"para la prosperidad de la acción por lesión enorme se exige el cumplimiento de ciertos presupuestos estructurales enlistados así:*

«a) Que verse sobre inmuebles y que la venta no se haya hecho por ministerio de la justicia (artículo 32 de la ley 57 de 1887); b) Que el engaño sea enorme (art. 1947); c) que no se trate de un contrato de carácter aleatorio; d) que después de la celebración del contrato de



*Dr. Alvaro a Rodríguez Amaya
Abogados Asociados*

compraventa no se haya renunciado la acción rescisoria por lesión enorme; e) que la cosa no se haya perdido en poder del comprador; f) que la acción se instaure dentro del término legal.»

En cuanto a la venta de derechos gananciales y sucesorales, la Corte en sentencia SC de 31, enero. 2005 indica que:

“En materia específica **relativa a negocios jurídicos sobre derechos sucesorales y/o gananciales**, la Corte ha expresado en forma reiterada, desde hace varias décadas, que, en cuanto que comportan enajenación de universalidades muchas de las veces inciertas, **poseen, por regla general, una naturaleza aleatoria.**” Negrilla fuera de texto.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN COSA JUZGADA

Señor Juez, respetuosamente me permito formular esta excepción de mérito con el fin de poner de conocimiento del despacho, hechos que los demandantes han omitido en la presente actuación y que son los siguientes:

1. Que la sucesión de la señora MARIA CONCEPCIÓN GOMEZ DE BERNAL se adelantó en el Juzgado 11 de familia de Bogotá bajo el radicado No. 2015-01076.
2. Que el Juzgado 11 de familia de Bogotá mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2016 dictado dentro del proceso 2015-01076 , reconoció a la heredera MARIA CONCEPCION BERNAL GOMEZ , como **cesionaria** de los derechos que le puedan corresponder al SEÑOR NEPOMUCENO BERNAL GAYACUNDA, en su condición de cónyuge supérstite de la causante MARIA CONCEPCION GOMEZ DE BERNAL, (Q.E.P.D.).
3. Que el Juzgado 11 de familia de Bogotá mediante SENTENCIA de fecha 24 de Enero de 2018, aprobó el trabajo de partición dentro de la sucesión simple e intestada de la causante MARIA CONCEPCION GOMEZ DE BERNAL, (Q.E.P.D.), tramitada bajo el radicado 2015-01076.
4. Que los aquí demandantes no antepusieron recursos a las providencias anteriormente mencionadas dictadas por el Juzgado 11 de familia de Bogotá dentro del proceso 2015-01076, por tal razón esta cobraron firmeza.

Con lo anteriormente expuesto los aquí demandantes no hicieron uso de los recursos que la ley les otorga para controvertir las decisiones judiciales que a su juicio afectan sus intereses, como los es el auto de fecha 1 de septiembre de 2016 dictado por el Juzgado 11 de familia de Bogotá, dentro del proceso 2015-01076 el cual le dio aprobación al contrato atacado contenido en escritura pública No. 4550 del 28 de Diciembre de 2015, lo que permitió continuar con el proceso a tan fin que el día 24 de enero de 2018 se dictara sentencia que aprobó el trabajo de partición dentro de la sucesión simple e intestada de la causante MARIA CONCEPCION GOMEZ DE BERNAL, (Q.E.P.D.). Sin que los aquí demandantes hicieran objeción alguna permitiendo que esta sentencia quedara ejecutoriada; así las cosas y como lo ha señalado la Corte en sentencia SU 108 DE 2018, la cosa juzgada *“es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.”* Asimismo, esta figura no es simplemente una consecuencia procedimental del ejercicio de la jurisdicción, sino que cumple funciones constitucionales de primer orden, vinculadas con la seguridad jurídica y, en particular, con la eficacia del Derecho en tanto mecanismo para la decisión pacífica y definitiva de los conflictos entre las personas y entre éstas y el Estado. Así, en la sentencia C-543 de 1992, la Corte determinó que la cosa juzgada es un verdadero derecho constitucional:

“La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces.

(...)

El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución.



Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada."

C. PRUEBAS

Sírvase Señor Juez de tener como pruebas las ya aportadas dentro del proceso por la señora María Concepción Bernal Gómez, y las siguientes:

1. Poder
2. Trabajo de partición proceso de sucesión de MARIA CONCEPCION GOMEZ DE BERNAL, radicado 2015-01076
3. Sentencia del proceso de sucesión de fecha 24 de enero de 2018, proceso de sucesión de MARIA CONCEPCION GOMEZ DE BERNAL, radicado 2015-01076
4. Conciliación ante comisaria sexta de familia
5. que se adelantó dentro del trámite de acción de violencia intrafamiliar-medida protección No.117-2.013 RUG3032-2.012

NOTIFICACIONES

DEMANDADO.
LUIS ALBERTO BERNAL GOMEZ.
Transversal 44 No. 52B- 08 sur de Bogotá

El suscrito Abogado recibirá notificaciones en el despacho o en mi domicilio profesional:

Calle 48 Sur No. 0-43 este Bogotá.
Email- alvarorodriguez.juridico@gmail.com
Celular. 320 273 9601

De usted señor Juez.

ALVARO ARNOLDO RODRIGUEZ AMAYA.
C.C 80.243.430 de Bogotá.
T.P. No. 304760 del C.S.J

4733



Dr. Alvaro a Rodriguez Amaya
Abogados Asociados

Señor:
JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: 2016-0952
ASUNTO: OTORGANDO PODER
DEMANDANTES: MARIA ISABEL BERNAL GOMEZ
LUCIA BERNAL GOMEZ
JOSE ANTONIO BERNAL GOMEZ
NEPOMUCENO BERNAL GOMEZ
ALFONSO BERNAL GOMEZ
DEMANDADO: MARÍA CONCEPCIÓN BERNAL GÓMEZ

LUIS ALBERTO BERNAL GOMEZ, identificado con C.C. 19088551 de Bogotá, domiciliado en la ciudad Bogotá, actuando en nombre propio. Respetuosamente manifiesto ante usted señor juez que confiero poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. ALVARO ARNOLDO RODRIGUEZ AMAYA, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en Bogotá e-mail alvarorodriguez.juridico@gmail.com, identificado con C.C 80.243.430 de Bogotá y portador de T.P. No. 304760 del C.S.J. para que, en mi nombre y representación, se notifique y asuma la defensa de mis intereses en proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de hacer solicitudes, recibir, tramitar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, aportar pruebas, interponer recursos y todas aquellas contempladas en el art. 74 y ss del CGP que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

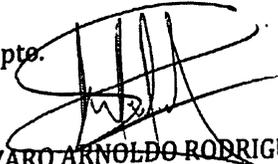
Sírvase señor juez, reconocer personería al Dr. RODRIGUEZ AMAYA en los términos aquí señalados.

De usted señor juez.

LUIS ALBERTO BERNAL GOMEZ
C.C. 19088551 de Bogotá

Bernal Gomez Luis Alberto.

Acepto.


ALVARO ARNOLDO RODRIGUEZ AMAYA
C.C. 80243430
T.P. 304760